



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME GERARDO ENRIQUEZ MIRANDA

DEMANDADO: CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY

RADICADO: 11001 31 05 012 2019 00200 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el señor Jaime Gerardo Enríquez Miranda, tiene derecho a que Chevron Petroleum Company le reconozca la pensión legal de jubilación por haber prestado sus servicios a favor de esa sociedad por un tiempo superior a 22 años y haber cumplido la edad de 55 años; a que dicha prestación se le reconozca desde el 02 de enero de 2001, fecha en que cumplió los 55 años de edad; que el último salario promedio mensual devengado por el demandante, sea actualizado con base en el IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se retiró del servicio 29 de diciembre de 1992 y la fecha en que cumplió los 55 años de edad, ello a fin de que sea aplicado como IBL para la liquidación de pensión de jubilación a la que alega tener derecho; se reconozca al demandante las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre; retroactivo, intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 subsidiariamente la indexación y costas del proceso.

El demandante fundamentó sus pretensiones en el hecho de que laboró a favor de la sociedad demandada desde el 01 de julio de 1970 hasta el 29 de diciembre de 1992, es decir, por espacio de 22 años, 5 meses y 29 días; afirma que devengó como último salario la suma mensual de \$1.152.400.

Dice que cumplió los 55 años de edad el 02 de enero de 2001 y que por conciliación se retiró voluntariamente del servicio el 29 de diciembre de 1992.

Afirma que en el acuerdo conciliatorio se pactó una pensión extralegal, toda vez que para esa data no había cumplido los requisitos para acceder a la pensión legal de jubilación.

Alega que posteriormente para noviembre de 2012 y ya cumplidos los requisitos para acceder a la pensión legal de jubilación presentó petición ante la empresa demandada, solicitud que reiteró el 18 de enero de 2019 y que fue respondida el 04 de febrero de 2019, negando el reconocimiento de la prestación solicitada arguyendo que el señor demandante celebró un pacto único de pensión con la empresa demandante el 29 de diciembre de 1992.

La demanda fue admitida por auto de fecha 05 de junio de 2019 y se ordenó la notificación personal de Chevron Petroleum Company, sociedad que dentro de la oportunidad legal y mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Aceptó que entre las partes existió una relación laboral en los extremos alegados por el demandante; acepta que el demandante como último salario devengó la suma de \$1.152.400; aceptó que el demandante cumplió la edad de 55 años el 02 de enero de 2001.

Manifestó que el señor demandante presentó renuncia voluntaria, la cual fue aceptada por la empresa y, en virtud de ello suscribieron acta de conciliación No. 008 del 15 de enero de 1993 ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santa fe de Bogotá a través de la cual el señor demandante decidió acogerse al plan de retiro anticipado de 1992 con la alternativa No. 3 denominada pacto único de pensión de jubilación, a partir del 3 de diciembre de 1992, conciliación mediante la cual se le reconoció al demandante la suma de \$243.882.932, suma que cubría y compensaba cualquier obligación de carácter pensional.

Propuso como excepciones las que denominó cosa Juzgada, Inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, doctrina probable, compensación y prescripción.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce (12º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de abril de 2021, reconoció la pensión legal de jubilación de que trata el art. 260 del CST a favor del demandante en cuantía inicial de \$3.080.582 a partir del 02 de enero de 2001; reconoció como mesada pensional a partir del 19 de marzo de 2016 la suma de \$6.269.218; condenó a Chevron Petroleum Company a pagar el retroactivo sobre 13 mensualidades pensionales al año debidamente indexado al momento del pago; absolvió a Chevron Petroleum Company de las demás pretensiones incoadas en su contra; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2016; declaró no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas a la demandada, como agencias en derecho fijo la suma de \$1.800.000.

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá y solicitó su revocatoria parcial en lo que tiene que ver con la absolución por intereses moratorios.

Considera el demandante que es procedente la condena por intereses moratorios en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 de la ley de 1993 en tanto que la corte constitucional definió que los intereses de mora contenidos en el mencionado precepto legal deben aplicarse a todos los pensionados sin contemplar el origen de la prestación que originó el pago de las mesadas que se han dejado de causar.

También solicitó se revise la fecha a partir de la cual debe tomarse el término para dar aplicación al fenómeno de la prescripción, esto teniendo en cuenta que las mesadas pensionales son obligaciones de tracto sucesivo por lo que cada obligación trae una exigibilidad diferente a la del mismo derecho y en este orden de ideas esa exigibilidad también marca el punto de partida a partir de cuándo se causa la prescripción de cada una de dichas mesadas y, que para el caso específico del señor Enrique la reclamación última de las prestaciones derivadas de la pensión, esto de las mesadas pensionales se hizo en enero de 2019 debiendo ser esa fecha el

punto de partida para poder determinar la prescripción que declaró el a quo.

El apoderado de la entidad demandada apeló la decisión de primera instancia; manifestó como primer punto de su inconformidad que el señor demandante al momento de la conciliación celebrada en 1992 tenía claro los puntos sobre los cuales iba a llegar a un acuerdo con la empresa demandada, tanto así que se acogió de forma voluntaria al pacto único de pensión de jubilación, como se acredita con las cartas del 28 y del 29 de diciembre de 1992, plan que la empresa aceptó reconocer a favor del demandante.

Afirma que en virtud de dicho pacto de pensión la empresa demandada le reconoció al señor demandante la suma de \$243.882.932 como pago único de pensión relacionado únicamente con el pago de una pensión de jubilación, toda vez que el trabajador en su época o a la terminación del contrato no contaba con los requisitos para gozar de una pensión de jubilación conforme lo dispuesto por el art. 260 del CST y suma de dinero entregada por la empresa al señor Enrique Miranda que compensa cualquier derecho pensional que el trabajador pudiera reclamar a futuro, razón por la cual solicita la revocatoria de la sentencia y en su lugar absolver a la demandada de las condenas incoadas en su contra.

Alega que en caso de que no se revoque la sentencia debe determinarse si procede la excepción de compensación, pues, asegura que con la suma conciliatoria reconocida al demandante en 1992 se reconoció a futuro o de forma anticipada su derecho pensional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a confirmar el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante en virtud de lo dispuesto en el art. 260 del CST de la SS y en caso afirmativo habrá de determinarse si procede el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir de qué fecha procede el fenómeno prescriptivo.

Elementos de prueba relevantes:

- Acta de conciliación de fecha 15 de enero de 1993 suscrita entre el señor demandante y la empresa Chevron Petroleum Company ante el

Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santa fe de Bogotá, folios 26-29.

- Reclamación presentada por el señor demandante ante la empresa demandada el 16 de enero de 2019, folios 31-34.
- Respuesta a reclamación proferida por la empresa demandada de fecha 04 de febrero de 2019, folio 35.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor demandante JAIME GERARDO ENRIQUEZ MIRANDA, folio 36.
- Registro civil de nacimiento del señor demandante, folio 37.
- Sentencia SL1473-2018 de fecha 09 de mayo de 2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, folios 38-59.

Caso Concreto

Previo a dilucidar el problema jurídico puesto en consideración de esta sala es menester precisar que no fue objeto de debate probatorio que el señor demandante ostentó la calidad de trabajador de la empresa Chevron Petroleum Company desde el 01 de julio de 1970 hasta el 29 de diciembre de 1992, relación laboral que terminó por que el demandante de manera voluntaria presentó renuncia a fin de acogerse a un plan de retiro voluntario, época para la cual el señor demandante contaba con 22 años de servicio y 46 años de edad.

Respecto al derecho pensional por jubilación que pretende el actor en virtud de lo dispuesto en el art. 260 del CST y de la SS, alega que en el año 2001 al cumplir los 55 años de edad y contar con los 22 años de servicio, completó los requisitos para acceder a dicha prestación, razón por la cual para los años 2012 y 2019 presentó su reclamación ante la empresa hoy demandada quien negó lo pretendido alegando frente a dicho derecho la existencia de cosa juzgada, excepción que incluso invocó en su defensa durante el trámite procesal de la demanda en estudio y que esta sala considera procedente analizar a fin de determinar el primer problema jurídico.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 145 del CPT y de la SS, se tiene que deben concurrir tres elementos: identidad de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa, elementos que incluso la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema ha reiterado.¹

¹ Providencias CSJ SL1686-2017; CSJ SL198-2019 reiteradas en las distinguidas como CSJ SL1354-2019; CSJ SL4042-2019; CSJ SL1154-2021, entre otras, dicha colegiatura ha precisado que para que se configure la

A folios 26-29 obra acta de conciliación suscrita entre el señor demandante y la empresa demandada el día 15 de enero de 1993 ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santa fe de Bogotá en dicho documento se dejó constancia de que el demandante:

- Ingresó a prestar sus servicios a la empresa Chevron Petroleum Company el día 01 de julio de 1970.
- Que manifestó su deseo de retirarse voluntariamente de la empresa el día 29 de diciembre de 1992, decisión que ratificó en dicha audiencia.
- Que en dicha diligencia reclamó la pensión de jubilación que le pudiese corresponder.

En esa oportunidad y ante dicha petición de pensión de jubilación la empresa empleadora manifestó que no se daban los requisitos de ley para que el señor demandante pudiera acceder a la pensión de jubilación y respecto a lo reclamado propuso:

“No obstante el trabajador no tiene derecho para hacerse acreedor a una pensión de jubilación a cargo de la empresa, ya que no se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, se acordó conciliar todos los derechos reclamados o que sin reclamar estuvieran pendientes de pago, mediante el reconocimiento de una pensión de jubilación estrictamente extralegal y por lo mismo con la limitación en el tiempo de darse por la vida del trabajador, y la posible sustitución a herederos.

Esta pensión no legal, no obligatoria para la empresa, limitada en el tiempo y además futura, se acordó concederla a partir del 31 de diciembre de 1992 y por la suma de \$962.125 mensuales.²”

Ante dicha petición se dejó constancia de que el trabajador manifestó:

“El trabajador manifestó a la empresa que consideraba más beneficioso para él que se le diera una suma actual y presente de esa pensión que se causaría en el futuro, pues desde todo punto de vista le convenía, para lo cual sugirió a la empresa se hiciera el pacto único de pensión previsto en las disposiciones legales.”

Al revisar los apartes relacionados se tiene que el señor demandante presentó en esa oportunidad como una de sus peticiones la posibilidad de

existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 332 del CPC hoy 303 del CGP, debe concurrir la triple identidad: de partes, objeto o cosa solicitada y causa para pedir.

² Folio 27 expediente físico.

que se le reconociera la pensión de jubilación de que trata el art. 260 del CST y de la SS de forma anticipada, solicitud ante la cual la empresa demandada le propuso la posibilidad de suscribir un pacto único de pensión a fin de conciliar todos los reclamos presentados por el trabajador en esa oportunidad, entre ellos el reconocimiento pensional; teniendo en cuenta que para esa data el señor demandante tenía tan sólo una expectativa, pues, no cumplía con la totalidad de requisitos para que se le reconociera a su favor la pensión de jubilación pretendida.

El artículo 53 de la Constitución Política, al enlistar los principios mínimos que debería contener el Código Sustantivo del Trabajo, previó que las partes estarían facultadas para transigir y conciliar sobre derechos considerados inciertos y discutibles y sin duda alguna para esa época el señor demandante tan solo contaba con una expectativa del derecho prestacional de jubilación a cargo de su empleador, derecho que efectivamente es susceptible de conciliación.

De la lectura del acuerdo conciliatorio y como en líneas precedentes se indicó, el demandante reclamó en enero de 1993 a la empresa demandada el pago de la pensión de jubilación que le pudiera corresponder, como consta a folio 27, no siendo otra que la regulada en el art. 260 del CST, expectativa del derecho que sin lugar a dudas el demandante concilió, aceptando el pago de una suma única de la pensión que se causaría en el futuro, incluyendo los derechos reclamados o que sin reclamar estuvieren pendientes de pago y cualquier derecho o acreencia laboral nacida o por surgir del contrato de trabajo que finalizó.

Respecto a los pactos únicos de pensión la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en las sentencias SL 4735-2018, SL1436-2018, que reitera las reglas contenidas en la CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 48043, sostenida en la CSJ SL645-2013 y CSJ SL1179-2018 que, a pesar de que un trabajador puede conciliar la expectativa de pensión de jubilación a cargo de su empleador, por no tratarse de un derecho cierto e indiscutible, dicho acto de voluntad debe quedar inequívocamente plasmado en el texto del acuerdo conciliatorio:

“...de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas o imprecisas, en las que no se evidencie de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del texto del acuerdo conciliatorio se desprende la identidad de partes, pues, el acuerdo del 15 de enero de 1993 fue suscrito por las mismas partes llamadas al proceso; la identidad

de objeto, porque se realizó un pacto único sobre la pensión de jubilación que en su momento reclamó de forma anticipada y la identidad de causa que no es otra que la existencia de la relación laboral entre las partes por más de 20 años, se concluye fehacientemente que existe cosa juzgada para el presente caso, aunado a que no se observa la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, porque para el momento de la conciliación no se habían cumplido los requisitos para el reconocimiento de la pensión legal.

Ya la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado que son válidos los pactos únicos de pensiones futuras cuando no se ha consolidado el derecho a la pensión, tal como se puede constatar en las sentencias SL3816-2018, radicación 44968 y SL1551-2021, radicación 80771.

En el presente caso, se encuentra que la conciliación fue acompañada del cálculo actuarial que tuvo en cuenta no solo las mesadas futuras sino también las de supervivencia y la carta de remisión al Ministerio de Hacienda con la anotación de que el cálculo fue aprobado por el Seguro Social; acta de conciliación que se reitera no se trató sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia para declarar probada la existencia de cosa juzgada.

Respecto a la sentencia SL-1473 de 2018 aportada como antecedente jurisprudencial por el demandante a folios 38-59, se tiene que no es aplicable en este caso, porque en el presente caso el pacto único es sobre la pensión y para ello se realizaron las actuaciones permitidas en la época en que ocurrieron los hechos; y en la situación resuelta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la providencia aportada por el actor, de su lectura se desprende que la trabajadora demandante no había reclamado a Chevron Petroleum Company la pensión de jubilación y solo concilió con el pacto único de pensión las diferencias relacionadas con el retiro y la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

En conclusión, se encuentra que acreditada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, se revocará en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 14 de abril de 2021 y se absolverá a Chevron Petroleum Company de todas las condenas incoadas en su contra por el señor demandante.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Doce (12º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Chevron Petroleum Company y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Chevron Petroleum Company de todas las condenas incoadas en su contra por el señor Jaime Gerardo Enríquez Miranda.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado **SALVO VOTO**


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GUERRERO LUGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2019 00236 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas y a estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se *declare* que entre Jorge Torres Lozano INGS. LTDA hoy JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C representadas legalmente por el señor Jorge Torres Lozano y el señor José Antonio Guerrero Lugo existió un vínculo laboral durante el periodo del 15 de mayo de 1984 al 21 de febrero de 1985, se declare que las demandadas junto con Jorge Torres Lozano omitieron vincularlo al Sistema de Pensiones durante dicho lapso.

Se declare que AGRODEX SAS y GERMÁN TORRES LOZANO son solidarios con la omisión de afiliación al sistema de pensiones del actor durante el tiempo ya citado.

Se declare que el actor tiene derecho a la pensión de vejez en los términos del art. 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición con remisión a la Ley 71 de 1988.

Consecuencia de lo anterior, se condene a JORGE TORRES LOZANO INGS LTDA y/o JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C a pagar el cálculo actuarial por el tiempo que omitió vincular al sistema de pensiones al actor.

Se condene a AGRODEX SAS y a GERMÁN TORRES LOZANO a pagar el cálculo actuarial por el periodo que omitió vincular al sistema de pensiones al actor.

Se ordene a Colpensiones a efectuar el cálculo actuarial correspondiente, al pago de mesadas pensionales con retroactividad a la fecha de causación, efectividad y retiro del sistema, 1 de mayo de 2014. A calcular la pensión con una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Se condene a todos los demandados al pago de intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, todo debidamente indexados, costas y agencias en derecho y el pago de lo ultra y extra petita.

En subsidio, solicita se efectúen las mismas declaraciones y condenas de las pretensiones principales, pero por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1984 y el 21 de febrero de 1985.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el 28 de mayo de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su derecho pensional, el cual le fue negado por dicha entidad a través de resolución GNR 375160 del 22 de octubre de 2014; interpuso los recursos de ley que le fueron resueltos desfavorablemente mediante resoluciones GNR 33518 del 13 de febrero de 2015 y VPB 65781 del 9 de octubre de 2015, último Acto Administrativo mediante el cual Colpensiones reconoce un total de 999 semanas a 30 de abril de 2014.

El demandante laboró a través de contrato verbal para las firmas y personas JORGE TORRES LOZANO INGS LTDA y/o JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C y para AGRODEX SAS y GERMÁN TORRES LOZANO desde el 15 de mayo de 1984 hasta el 28 de junio de 1984 y a través de contrato a término indefinido desde el 29 de junio de 1994 hasta el 21 de febrero de 1985.

El cargo desempeñado fue el de Supervisor de Obra con la empresa JORGE TORRES LOZANO INGS LTDA en la ejecución de un proyecto de la empresa AGRODEX SAS como contratista en el Municipio de Villa de Leyva –Boyacá-

Los empleadores del actor omitieron vincularlo al sistema de pensiones un total de 277 días equivalente a 39.6 semanas, las que no fueron tenidas en cuenta por Colpensiones para resolver el derecho pensional del demandante, las que sumadas a las 721.5 que indicó Colpensiones tenía el actor para julio de 2005 arrojaría un total de 761.1 semanas.

El actor solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral, la que no ha sido resuelta de fondo. El actor nació el 19 de abril de 1949, el mismo día y mes del año 2009 cumplió 60 años de edad.

JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que entre esa empresa y el demandante jamás existió una relación laboral ni de cualquier otra naturaleza y menos desde el periodo del 15 de mayo de 1984 al 21 de febrero de 1985 pues para esa fecha la sociedad no había nacido a la vida jurídica, sólo hasta el 17 de octubre del año 2000 que fue constituida. Indicó que JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C y JORGE TORRES LOZANO INGS LTDA eran sociedades completamente distintas que no tenían ninguna relación.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que el actor no tiene derecho al cálculo actuarial pues la entidad no tiene soporte alguno para tener en cuenta los periodos reclamados.

Presentó las excepciones de fondo que denominó carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la innominada o genérica.

JORGE TORRES LOZANO (como persona natural) se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que entre él y el demandante jamás existió una relación laboral ni de cualquier otra naturaleza, en especial entre el periodo del 15 de mayo de 1984 al 21 de febrero de 1985, por el contrario, de las pruebas documentales aportadas por el actor se puede evidenciar que el demandante suscribió el 29 de junio de 1984 un contrato con una persona jurídica distinta a este demandado.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

GERMÁN TORRES LOZANO (como persona natural) se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que entre él y el demandante no existió ni ha existido ningún tipo de relación laboral. Tampoco el demandado ha sido el beneficiario o dueño de alguna obra en la que el demandante hubiese prestado sus servicios como supervisor de obra en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1984 al 21 de febrero de 1985.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN AGRODEX SAS se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que esa sociedad no se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión en favor del demandante por desarrollar labores totalmente ajenas a las que desarrolló el contratista independiente JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LTDA, durante su existencia y dentro del contrato celebrado por ésta última con el actor el 29 de junio de 1984 al 21 de febrero de 1985, por lo mismo no existe la solidaridad solicitada por el demandante.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020, declaró que entre el señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO LUGO y la empresa JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA cuyo socio fue el señor JORGE TORRES LOZANO existió una relación laboral comprendida entre el 29 de junio de 1984 al 21 de febrero de 1985. Declaró que el salario percibido por el demandante durante toda la relación laboral fue de \$40.000. Ordenó a Colpensiones a liquidar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1984 al 21 de febrero de 1985 con un salario mensual de \$40.000, con el fin que el señor JORGE TORRES LOZANO como persona natural demandada y en su calidad de socio de la ex empleadora JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA realice su pago en el periodo estipulado

por la Administradora, y que posterior a ello, los tiempos trabajados por el demandante hagan parte de su historia laboral. Declaró que el señor GERMÁN TORRES LOZANO es solidariamente responsable del pago del cálculo actuarial. Ordenó a Colpensiones para que una vez efectuado el pago del cálculo actuarial por los demandados, esta administradora incluya en la historia laboral del demandante estos periodos y efectúe el estudio pensional que corresponde. Condenó en costas a JORGE TORRES LOZANO como persona natural demandada y en su calidad de socio de la ex empleadora JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

JORGE TORRES LOZANO (persona natural) i) el representante legal de una sociedad extinta no puede ser objeto de condena **ii)** en la demanda se solicitó la declaratoria del contrato con una sociedad, no con una persona natural **iii)** no se analizó de forma adecuada la responsabilidad del socio que fue condenado.

GERMÁN TORRES LOZANO (persona natural) i) como persona natural nunca aceptó ser beneficiario de ninguna obra, fue en representación de AGRODEX SAS.

COLPENSIONES i) No se probó la relación laboral **ii)** si se reconocieran los periodos dado por el juez a quo, no alcanzarían para el reconocimiento de una pensión

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de AGRODEX SAS y de Germán Torres Lozano a la Dra. Yennifer Lizzeth Cuesta Achagua identificada con c.c. 1.032.433.660 y T.P. N° 300.689 del C.S. de la J. en los términos conferidos en el poder.

Los apoderados de las demandadas presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor Jorge Torres Lozano como socio de la empresa JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LTDA es responsable del pago del cálculo actuarial, y, en caso afirmativo, analizar si es responsable de las

condenas impuestas en primera instancia, si debe responder solidariamente o no el señor GERMÁN TORRES LOZANO como persona natural y finalmente, si COLPENSIONES debe efectuar algún reconocimiento pensional.

Elementos de prueba

- Notificación de fecha 4 de noviembre de 2014 de resolución GNR 375160 de 22 de octubre de 2014.
- Resolución GNR 37 5160 del 22 de octubre de 2014 por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante.
- Resolución GNR 33518 del 13 de febrero de 2015 a través de la cual la Administradora resuelve desfavorablemente un recurso de reposición.
- Resolución VPB 65781 del 9 de octubre de 2015 a través de la cual la Administradora resuelve desfavorablemente un recurso de apelación.
- Constancia expedida por Colpensiones respecto que la anterior resolución se encuentra ejecutoriada desde el 30 de marzo de 2016.
- Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y JORGE TORRES LOZANO INGS LTDA con fecha de inicio 29 de junio de 1984.
- Reporte de semanas cotizadas por el actor actualizada a 5 de abril de 2017.
- Certificado de Información Laboral Formato N° 1 con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- Certificado de factores salariales mes a mes durante la vinculación del actor en el Ejército Nacional, empleado público del Ministerio de Defensa Nacional.
- Certificado de Información Laboral Formato N° 1 con el Ministerio de Defensa Nacional.
- Cédula de ciudadanía del demandante que acredita que nació el 19 de abril de 1949.
- Solicitud de corrección de historia laboral el 18 de abril de 2018.
- Respuesta de fecha 31 de mayo de 2018 por parte de Colpensiones mediante la cual le indica al actor que los periodos solicitados se encuentran en proceso de búsqueda.
- Respuesta de AGRODEX de fecha 15 de noviembre de 2017 al derecho de petición elevado por el demandante respecto de expedición de certificación laboral.

- Certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
- Expediente administrativo del demandante.
- Interrogatorios de parte.

Caso concreto

Indica la apoderada del señor Jorge Lozano como persona natural, que en la demanda se solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad y no con la persona natural, además, que el juez no podía emitir condena alguna en contra de un representante legal de una sociedad ya extinta.

Para resolver el primer problema jurídico se tiene que en el presente asunto se solicitó la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la sociedad JORGE TORRES LOZANO INGS. LTDA hoy JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C representadas legalmente por el señor Jorge Torres Lozano, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1984 y el 21 de febrero de 1985, se declare que las demandadas y el señor Jorge Torres Lozano omitieron vincularlo al Sistema de Pensiones durante dicho lapso y que AGRODEX SAS y GERMÁN TORRES LOZANO como persona natural son solidariamente responsables por la omisión de afiliación al sistema de pensiones del actor durante el tiempo ya citado.

En auto admisorio de fecha 2 de mayo de 2019 el juez de primera instancia señaló:

“ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por JOSÉ ANTONIO GUERRERO LUGO contra COLPENSIONES, JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C, PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN AGRODEZ, JORGE TORRES LOZANO y GERMÁN TORRES LOZANO.

Se debe dejar constancia que no es posible admitir la presente acción en contra de JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA puesto que la misma no tiene capacidad para ser parte de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá a folio 60.”

De tal manera que en sentencia del 23 de noviembre de 2020 y después de haber señalado desde el auto admisorio de la demanda que se excluía del proceso a la empresa JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA, no era dable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO LUGO y la empresa JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA porque no se encontraba vinculada al proceso al

carecer de capacidad para ser parte y en consecuencia legitimación en la causa.

A renglón seguido, el juez condenó al señor JORGE TORRES LOZANO *como persona natural* demandada y en su calidad de socio de la ex empleadora JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA a realizar el pago del cálculo actuarial a la Administradora Colombiana de Pensiones, por el contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1984 y el 21 de febrero de 1985.

En relación con la condena a la persona natural con quien en ningún momento se demostró la existencia de un vínculo laboral, se emitió con sustento en que en el interrogatorio absuelto por el señor Jorge Torres Lozano admitió ser socio de la empresa ya extinta.

Esto es, la condena se deriva por la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 36 del CST, que señala que “*son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre si en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio...*”; ahora dado que la empresa demandada es una sociedad de responsabilidad limitada era viable la responsabilidad solidaria, sin embargo, en el presente caso se observa que ni en los hechos ni en las pretensiones ni en los fundamentos jurídicos de la demanda se deprecó una solidaridad derivada del artículo 36 del CST.

Es de anotar que le asiste razón a la recurrente en que en la demanda no se pretendió una responsabilidad solidaria aunque existe una pretensión encaminada a que se condenara al señor JORGE TORRES LOZANO *como persona natural*, esta pretensión se dirigió por la calidad de representante legal y no de socio, al punto que se pretendió señalar una sucesión entre las empresas JORGE TORRES LOZANO INGS. LTDA hoy JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C., lo cual se desvirtuó desde el inicio del proceso ya que la demanda no se admitió contra JORGE TORRES LOZANO INGS. LTDA por inexistencia de la empresa.

Ahora si bien no se desconoce que los socios en este tipo de sociedades son responsables de las obligaciones de las empresas, también lo es que se debe determinar primero el responsable de la obligación principal para que surja la obligación solidaria, situación que en el presente caso no se logró porque al momento de la demanda la sociedad carecía de personería jurídica, esto es, de capacidad para ser parte, y en consecuencia, ni siquiera se admitió la demanda en su contra.

De tal manera que al no poderse determinar que la sociedad era responsable del cálculo actuarial, no se podía generar la responsabilidad solidaria con el socio en los términos señalados por el artículo 36 del CST, esto es, hasta el límite de la responsabilidad de cada socio.

Ahora si bien en la demanda se solicitó que la persona natural Jorge Torres Lozano pagará el cálculo actuarial, se deprecó dicha pretensión en calidad de representante legal y no en calidad de socio, calidad que tampoco se puso en discusión en los hechos de la demanda.

De tal manera que al revisar los certificados de existencia y representación legal de la demandada JORGE TORRES LOZANO INGENIEROS LIMITADA, se tiene que su constitución fue inscrita el 13 de febrero de 1975 bajo el N° 24638 en la Notaría 15 de Bogotá y *la cuenta final de liquidación de la sociedad fue inscrita el 4 de diciembre de 2003* bajo el N° 909418 del libro IX, por tanto la sociedad, con todo lo que su constitución implicó, se encuentra liquidada, pero además de ello y lo indispensable en este asunto, es que esa sociedad limitada no compareció al proceso (por obvias razones) a ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto improcedente resultaba emitir una condena en su contra, pues al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil se extingue la vida jurídica de la sociedad.

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá, en el proceso con Ref.: 050012331000200702998 01 Número Interno 19575 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) enseñó:

(...) La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro

de un proceso una persona jurídica que no existe”9 . (...) Lo resaltado de la Sala.

Más adelante explicó

(...)Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial10:

“(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...) Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...)

De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo” (Negrillas de la Sala).”

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede

representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

“(...). Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador”¹¹ (...)

En este punto no puede perderse de vista que la capacidad para ser parte *“busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o de una quiebra que no se ha declarado.”¹*

Tampoco se puede derivar condenas con sustento en el artículo 34 del CST porque estas también dependen de la obtención de una condena principal al ser también una responsabilidad solidaria con una persona jurídica que no asistió al proceso por falta de capacidad para ser parte.

Así las cosas, al no existir los supuestos fácticos y jurídicos para proferir una condena de manera principal por falta de capacidad para ser parte de la persona jurídica que podría eventualmente generar la condena principal, hay lugar a revocar las condenas solidarias respecto de las cuales presentaron recursos las personas naturales condenadas, y la sala se releva de estudiar el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES por sustracción de materia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Editorial Temis. Bogotá. Parte General. Págs. 747.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas JORGE TORRES LOZANO Y CIA S EN C, AGRODEX SAS, JORGE TORRES LOZANO, GERMÁN TORRES LOZANO y COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado